



**(18/03) Respuesta de la Abogacía General del Estado a consulta sobre si
procede al cerrarse edificios administrativos suspensión de contratos como
seguridad o limpieza. (Extracto de la IGAE)**

Al haberse cerrado edificios administrativos no resulta preciso atender servicios tales como los de su seguridad o limpieza. Ante ello se plantea la duda de si procede una suspensión parcial de los contratos (art. 208 LCSP) o una modificación por circunstancias no previstas (art. 205 LCSP).

Aunque la modificación tenga la ventaja de ahorrar al Estado el pago de las indemnizaciones del 208.2 LCSP plantea el serio riesgo de que se califique como un fraude de ley para eludir el pago de dichas indemnizaciones, máxime cuando finalizado el estado de alarma sería precisa una nueva modificación y no tengo claro su encaje en el art. 208 LCSP (la declaración de estado de alarma es una circunstancia sobrevenida e imprevisible, su alzamiento no tanto). En esta línea habría que tener en cuenta que el Consejo de Estado en su dictamen 1093/1991 consideró que la facultad de suspender el contrato debía subsumirse dentro del "ius variandi" de la Administración. Supondría eso que la suspensión se configuraría como un tipo de modificación contractual, sujeto a un procedimiento especial y del mismo modo que no se permite acordar una prórroga por los cauces de la modificación contractual tampoco debiera permitirse su suspensión por esta vía de la modificación.

RESPUESTA

Consideramos acertado vuestro criterio. Lo que objetivamente concurre es una suspensión temporal del contrato, derivada del cierre de edificios administrativos acordado por la Administración. No es, en puridad, una modificación contractual, pues la prestación es la misma, solo que deja de realizarse temporalmente, por causas no imputables al contratista. Se suspende temporalmente la prestación de los servicios, pero ello no constituye, desde el punto de vista técnico-jurídico, una modificación. La LCSP regula ambas figuras, suspensión y modificación, como supuestos distintos, y cada uno ha de aplicarse cuando proceda, según las circunstancias concurrentes. Por ello, las cantidades que deben abonarse al contratista son las que contempla el artículo 208 de la LCSP para el supuesto de suspensión.

La vía de la modificación podría entrañar un fraude en perjuicio del contratista, pues el resultado perseguido sería solo el de ahorrar a la Administración el pago de las cantidades a las que legalmente tiene derecho.

Recordad que cuando la suspensión supera en el contrato de servicios los plazos del artículo 313, constituye causa de resolución. Por ello, antes de que llegue ese caso, en los supuestos de suspensión rige el artículo 208.